PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Vista la moción presentada por la Intendencia de Hacienda de esta isla á ese Gobierno general con fecha 14 de Marzo de 1888, y elevada à este Ministerio con carta oficial núm. 264, de 15 del mismo mes y año, relativa al cumplimiento de la Real orden de este departamento dictada en 20 de Enero de 1886 sobre pagos en títulos de la Deu-da creados por la ley de 7 de Julio de 1882, de atenciones que no tienen crédito legislativo:

Considerando lo que la ley de Presupuestos de esa isla de 18 de Junio último preceptúa sobre reconocimiento, liquidación y conversión de todos los créditos pendientes de estos requisitos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Que los créditos pendientes de pago com-

prendidos en la ley de 7 de Julio de 1882 no son imputables á los respectivos presupuestos de gastos en cuanto se refiere á la concesión de crédito legislativo, el cual sólo es necesario para satisfacer los intereses de amortización de tales valores.

2.º Que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba deberá reclamar de las Ordenaciones é Intervenciones de cada ramo los informes certificados ó justificantes que crea oportunos, suprimiéndose los libramientos en metálico que solían expedir los ramos de Guerra y Marina.

3.º Que llegado el caso de proceder á la emisión y entrega de los títulos, previa la autorización que determina el párrafo cuarto del art. 14 de la precitada ley de 18 de Junio del presente año, la Contaduría de la Deuda expedirá libramiento en valores con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro para que se emitan los títulos necesarios, pasándose entonces á las respectivas Ordenaciones relación de las obligaciones convertidas en títulos á fin de que tenga efecto la baja en cuentas de gastos públicos de los débitos pendientes, á medida que se realice su conversión.

4.º Que la citada Junta de la Deuda de esa isla continúe con toda actividad el curso ordinario de los trabajos para que fué creada, reconociendo y liquidando los créditos pendientes de estos requisitos à tenor de lo dispuesto en el parrafo cuarto del art. 14 de la repetida ley de 18 de Junio de este año, sin que en ningún caso pueda proceder á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso, conforme preceptúa la propia disposición.

5.º Que la susodicha Junta de la Denda proceda á sus trabajos con la mayor actividad, á fin de

que el reconocimiento y liquidación de las obligaciones pendientes de este requisito pueda realizarse en el plazo de un año, que taxativamente señala la

citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, encargándole, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1888, publique integra esta disposición en la Gaceta de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1890. —Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta 27 Agosto 1890)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Madrid, fecha 12 del corriente, en que, después de manifestar las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones para la observación de los penados que procedentes de localidades invadidas por la epidemia colérica reinante ingresaron en la Cárcel celular de esta Corte, indica la conveniencia de que se suspendan las conducciones y traslaciones mientras dure el estado anómalo de la salud pública, como aconteció en la epidemia colérica de 1885:

Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 19 del corriente, en que da conocimiento de que afluyen á dicha capital para ser conducidos al penal de Ceuta penados de diferentes provincias, alguna de ellas epidemiada; y siendo dificil la práctica de las medidas sanitarias por ignorarse á veces la procedencia de dichos individuos, propone de igual modo la suspensión de las conducciones, limitando la medida únicamente á los puntos invadidos y exigiendo que los que pasen por localidades donde exista el cólera vayan provistos de certificación en que se justifique haberse cumplido las reglas sanitarias en sus personas y en sus petates:

Considerando que nuestras cárceles y establecimientos penales no permiten por falta de capacidad que se acumule más población de la que contienen, y que de ordinario y en general es excesiva, ni se puede, además, correr el riesgo de que se aproveche una medida de esta índole para impedir que los sentenciados ingresen en los establecimientos de destino, permanezcan en otro diferente y se estorbe

el cumplimiento de la ley:

Considerando que no se pueden desatender las instancias de los Tribunales de justicia, que constantemente reclaman presos y penados para comparecencia en juicio y para practicar diligencias ju-

diciales:

Considerando, por último, que publicada la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 12 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en cuyo preámbulo se declara que «no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que la ciencia condena por ineficaces é imposibles, y ocasionados á producir, en mayor medida, daños que beneficios», ya está expresa-

mente determinado el procedimiento que se debe segnir:

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las disposiciones 4.º y 5.º de la Real orden de 18 del corriente, en sus referencias á la del Ministerio de la Gobernación, indican cómo deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las garantías que apetece el Gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones de Madrid se acómodan al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrúpulo, lo mismo en los establecimientos de salida que en los de tránsito

è ingreso.

3. Que por esa Dirección general se lleven con todo escrúpulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspensión de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.—Fernández Villaverde,—Sr. Director general de Esta-

blecimientos penales.

(Gaceta 30 Agosto 1890.)

SECCIÓN TERCERA.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Debiendo nombrarse Comisionados para recoger de los pueblos que se hallen en descubierto de la remisión de las listas electorales, con arreglo al artículo 20 de la ley, se hace saber al público á fin de que las personas que deseen desempeñar aquel cargo se presenten en esta Presidencia á las diez del día de mañana para enterarse de los deberes que les impone la ley, asignándoles la dieta de 15 pesetas diarias y gastos de ida y regreso.

setas diarias y gastos de ida y regreso. Zaragoza 6 de Septiembre de 1890.—El Presi-

dente, Tomás Aguirre.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En sesión del día de ayer ha acordado esta Corporación proveer interinamente, y mediante concurso, la plaza de Regente de la Imprenta del Hospicio provincial de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, que se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Los que deseen obtener esta interinidad, deberán presentar una solicitud en la Secretaría de la Diputación dentro del plazo de ocho días, y durante las

horas de oficina.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGUZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta; conforme à los pliegos de condiciones que obran en la Secretaria de la Corporación municipal, la construcción y suministro de 73 uniformes del paño como la muestra que estará de manifiesto en la Secretaria municipal, compuestos de levita, pantalón y teresiana, para el Jefe, siete Sub-jefes y 60 guardias de infanteria, y un Sub-jefe y cuatro guardias de caballería de la Guardia municipal.

El acto se celebrará el día 16 de Septiembre actual, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Ene-

ro de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 48

pesetas en baja por cada traje.

Durante el plazo que marca la regla 3.º del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habra consignado en metálico en la Caja de fondos del Ayuntamiento, importante la suma de 175 pesetas, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición, bastara que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituído.

Dentro de los 10 días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la can-

tidad de 350 pesetas 40 centimos.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consi-

Zaragoza 5 de Septiembre de 1890. - El Presidente, Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., habitante en la..... de....., núm...., según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo las construcción y suministro de 73 uniformes, compuestos de levita, pantalón y gorra teresiana, en la suma de.... pesetascéntimos (en letra) cada traje, y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta población se halla vacante por terminación del contrato en 30 de Septiembre próximo.

El sueldo que el Facultativo que resulte agraciado habrá de percibir, pagado del presupuesto munici-pal, será el de 500 pesetas, con la obligación de visitar à 60 familias pobres, pudiendo el que resulte nombrado contratar la asistencia à 240 vecinos pudientes.

También se halla vacante la titular de Farmacia, con el sueido de 125 pesetas anuales, con la obligación de suministrar medicamentos á las 60 familias pobres que están declaradas tales en la población.

Para la provisión de ambas plazas se admiten solicitudes, que deberán dirigirse debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hasta el día 15 de Septiembre; debiendo el agraciado estar dispuesto para tomar posesión de su cargo el 30 del mismo mes.

Carenas 30 de Agosto de 1890.-El Alcalde,

Juan Casado.

Los repartimientos de consumos, líquidos, granos, alcoholes y aguardientes de esta villa, para el año económico actual, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, à fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Erla 1.º de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Jo-

sé Bandrés.

El día 12 del actual, y hora de las once á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo la primera subasta del arriendo de consumos à la exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal por término de un año. Si no diese resultado esta subasta se celebrará la segunda el día 20, a la misma hora, y si tampoco ésta tuviese efecto se celebrará la tercera y última el 28 siguiente, bajo las condiciones establecidas en el pliego que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los interesados; siendo requisito indispensable para tomar parte en las mismas consignar previamente el 2 por 100 del importe total del cupo señalado á cada ramo y no ser deudor á los fondos públicos, así como presentar la respectiva cédula personal.

Embid de la Ribera 3 de Septiembre de 1890.-

El Alcalde, Silvestre Berdejo.

La recaudación del primer período voluntario de las contribuciones territorial y subsidio del primer trimestre de este año económico, de esta villa, da-rá principio el día 11 del actual, de ocho á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, y terminará el 14 del mismo, según el art. 33 de la Instruc-

Belchite 5 de Septiembre de 1890.-El Alcalde,

Hilario Gil.

El repartimiento de consumos y el de encabezamiento obligatorio por el grupo de líquidos de este pueblo, para el actual año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles.

El Frago 31 de Agosto de 1890.-El Alcalde,

Ambrosio Jiménez.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa con los derechos de arancel.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Juez municipal por el término de ocho días, pasado este tér-

mino se preveerá.

Pedrola 3 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal ejerciente, Tomás Logroño.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre estafa, se cita á Mariano Grós y Grós, natural de Peñalba, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arregio á la ley.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1890.—El Escriba-

no, Manuel Sauras.

Tarazona.

D. Rafael Peraza y Grasa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos contra D. Justo Jiménez y D. Eugenia Bonel, cónyuges, vecinos de Bulbuente, se sacan á nueva subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 22 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, los bienes sitos en los términos de dicho pueblo, que á continuación se expresan:

- 1.º Un olivar, en la partida de las Huechas, de dos hanegas de cabida, ó sean 14 áreas y 30 centiáreas: que linda al Saliente con otro de Bernardo Abad, al Mediodía con viña de Mariano Pellicer, al Poniente con otro de Bernardo Araus y al Norte con otro de Mariano Pellicer: tasado en 750 pesetas. Se subasta por 562 pesetas 50 céntimos.
- 2.º Una heredad, tierra blanca, sita en la partida de Albea, de dos hanegas de cabida, equivalentes á 14 áreas y 30 centiáreas; que linda al Saliente y Mediodía con río Huecha, al Poniente con campo de Domingo Sebastián y al Norte con otro de Dámaso Tejero: tasada en 360 pesetas. Se subasta por 270 pesetas.
- 3.º Otra heredad, tierra blanca, en la partida de Campillo, de seis hanegas de cabida, ó sean 42 áreas y 90 centiáreas; lindante al Saliente con otra de Bernardo Jiménez, al Mediodía con campo de Cirilo Angós, al Poniente con viña de Juan Manuel Bonel y al Norte con acequia del Campo: tasada en 750 pesetas. Se subasta por 562 pesetas 50 céntimos.

4.º Una viña, en la partida de Terrer, de cabida de cuatro hanegas, ó sean 28 áreas y 61 centiáreas;

lindante al Norte y Este con viña de Ambrosio Bonel, al Sur con otra de Mariano Pellicer y al Oeste con otra de Mariano García Castel: tasada en 125 pesetas. Se subasta por 93 pesetas 75 céntimos.

5.º Una casa, en el indicado pueblo de Bulbuente, plaza de Gariso, señalada con el número 4, cuya medida superficial se ignora; que linda por la derecha entrando con otra de Valentín Tutor, por la izquierda con otra de Juan Manuel Bonel y por la espalda con otra de la viuda de D. Andrés de Baya: tasada en 1.462 pesetas 75 céntimos. Se subasta por 1.097.06 pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los bienes se sacan á nueva subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, siendo obligación del rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que se le señale y á costa de los deudores.

Dado en Tarazona à 30 de Agosto de 1890.—Rafael Peraza.—D. S. O., Raimundo de Carlos.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Manuel de Resa y Vierna, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infanteria Inmemorial del Rey, núm. 1:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Marcelino Casero García, recluta disponible del reemplazo de 1885, por el cupo de esta capital; es natural de Zaragoza, parroquia de San Juan, Juzgado de primera instancia del Pilar, de oficio ebanista, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, producción buena, señas particulares ninguna, por el delito de haber contraido matrimonio, sin aptitud legal para ello, por su situación en el Ejército; no obstante las gestiones practicadas, no ha sido posible conocer su domicilio ni residencia actual, con objeto de ordenar su comparecencia en esta Fiscalía, por lo que he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Marcelino Casero García, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalia, Cinco de Marzo, 11, duplicado, tercero, de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde. Encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia del procesado antes nombrado, ordenen su conducción á esta Fiscalía, con el objeto indicado.

Zaragoza 31 de Agosto de 1890.—El Fiscal, Manuel de Resa.—Por su mandato, el Secretario, Hilario Comenge.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.